

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**PROCESO:** EJECUTIVO – MAYOR CUANTIA  
**RADICADO:** 20178-31-53-001-2021-00073-02  
**DEMANDANTE:** GUSTAVO ANDRES PEREZ RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** NANCY TORCOROMA BENAVIDEZ  
**DECISIÓN:** DECLARA IMPEDIMENTO INFUNDADO

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede esta Corporación en Sala Unitaria a examinar la actuación para definir si es viable admitir el impedimento exteriorizado por el titular del Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía incoado por Gustavo Andrés Pérez Rodríguez contra Nancy Torcoroma Benavidez.

**I. ANTECEDENTES**

Para definir el asunto, previamente debe acotarse que, en primera medida, el titular del Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, a quien inicialmente le había correspondido el proceso de la referencia, por auto del 20 de septiembre de 2021, se declaró impedido para continuar con su trámite, invocando la causal 9° del artículo 141 del CGP, respecto a la apoderada judicial de la demandada, Lelia Morales Negrette, afirmando que entre dicho juzgador y ella existe una enemistad grave. En consecuencia, el proceso fue enviado al Juzgado Civil del Circuito de Aguachica, estrado que por medio de auto de fecha 1 de agosto de 2022 rechazó el impedimento. Con ello en consideración, ordenó remitir el diligenciamiento al tribunal.

**II. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero estudiar si esta sala es la competente para resolver en esta oportunidad sobre el impedimento planteado por la Juez Tercera Civil del Circuito de Valledupar, de conformidad con el artículo 140 del Código General del Proceso, que, en su parte pertinente, dice:

**PROCESO:** EJECUTIVO – MAYOR CUANTIA  
**RADICADO:** 20178-31-53-001-2021-00073-02  
**DEMANDANTE:** GUSTAVO ANDRES PEREZ RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** NANCY TORCOROMA BENAVIDEZ

*“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

*El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.*

*Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él...”*

En el proceso de la referencia el Juez Civil del Circuito de Chiriguana se declaró impedido para conocer del proceso, con apoyo en el numeral 9° artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que resolvió enviarlo a este Tribunal para que se designe el Juez que debe conocer.

Acotación de lo dicho, tenemos que, el impedimento es un instrumento para la exclusión del funcionario de determinados asuntos a él asignados, por la concurrencia de ciertas circunstancias taxativamente establecidas en la ley, que tienen aptitud suficiente para influir en sus decisiones, con el objeto de conseguir una de las finalidades pretendidas por el trámite procesal, esto es, una decisión imparcial, ecuánime, objetiva y recta, a partir de asegurar que los juzgadores únicamente estén sujetos a la Constitución y las leyes.

La finalidad del régimen de los impedimentos y las recusaciones no es otro que la satisfacción de la garantía fundamental de un juez natural, independiente e imparcial que proteja a los ciudadanos de una recta y cumplida administración de justicia, esto es, que la ponderación del funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico no se encuentre perturbada por alguna circunstancia ajena al proceso.

En el caso de referencia, el titular del despacho a quien le correspondió inicialmente el trámite del presente asunto optó por declararse impedido alegando uno de los eventos taxativos señalados en el Código General del Proceso, específicamente, la enemistad grave que sostiene con la apoderada judicial de la demandada.

Para que el impedimento propuesto por el Juez sea declarado fundado, es necesario que este despacho cuente con los elementos argumentativos que lo conduzcan a determinar la viabilidad del mismo, y que dejen entrever de forma ostensible que existe una circunstancia que

**PROCESO:** EJECUTIVO – MAYOR CUANTIA  
**RADICADO:** 20178-31-53-001-2021-00073-02  
**DEMANDANTE:** GUSTAVO ANDRES PEREZ RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** NANCY TORCOROMA BENAVIDEZ

podría llegar a nublar la ecuanimidad del juzgador, afectando su imparcialidad como característica esencial del debido proceso.

Así lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, desde proveído CSJ ATC5815-2016, donde expuso:

*(...) obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad.*

También, abordó y dio alcance en ese tópico, en decisión CSJ AP3621-2019, donde resaltó:

*[e]n tales condiciones, para que sea factible reconocer la causal de impedimento con fundamento en el concepto de enemistad grave, resulta indispensable que la actuación cuente con elementos de valoración objetiva suficientes para afirmar su existencia, por ser indicativos de un mutuo y recíproco sentimiento de aversión, de ostensible repudio entre el funcionario judicial y una cualquiera de las partes que intervienen en el proceso.*

*Significa lo anterior que la enemistad no sólo debe ser grave, sino además recíproca. Por consiguiente, no es cualquier antipatía o prevención lo que la configura, sino aquella eventualidad que cuente con entidad suficiente para ocasionar que el funcionario judicial pierda la serenidad e imparcialidad que requiere para decidir correctamente (Cfr. CSJ. Rad. 42539) (CSJ AP3621-2019).*

Conforme esas previsiones, resulta necesario que el funcionario haya revelado cómo los hechos y circunstancias invocadas crean entre el apoderado de la parte y él una situación de carácter personal, que trascienda y detente entidad suficiente para poder llevarlo a perder la ecuanimidad en el raciocinio al momento de definir el asunto.

Observados los documentos arrojados al presente trámite, y las aseveraciones realizadas por el Juez Civil del Circuito de Chiriguana, no es dable concluir que efectivamente entre este y la apoderada judicial de la demandada exista una circunstancia de enemistad grave, y que, de no separar a la titular del despacho, ello se vería reflejado en una situación de parcialidad, sesgo y falta de objetividad al momento de realizar su función de juzgador.

**PROCESO:** EJECUTIVO – MAYOR CUANTIA  
**RADICADO:** 20178-31-53-001-2021-00073-02  
**DEMANDANTE:** GUSTAVO ANDRES PEREZ RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** NANCY TORCOROMA BENAVIDEZ

Lo anterior, teniendo en cuenta que el juzgador, al invocar la causal de impedimento, se limitó a señalar que la apoderada judicial de la demandada es una persona *con quien el titular del despacho presenta enemistad grave y por cuya razón hemos declarado nuestro impedimento en anteriores oportunidades, por tanto, lo procedente es declararse impedido también en este para seguir conociendo el presente asunto.*

Bajo ese contexto, ante lo escueto de esa afirmación, no puede inferirse la existencia de la causal de impedimento alegada, puesto que únicamente se limitó a manifestar la enemistad grave, sin siquiera haber expresado cual es el origen de dicha enemistad, o de que manera incide aquella en su juicio, lo cual hace aún más endeble la causal invocada.

Corolario de lo expuesto, la manifestación de impedimento del titular del Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná se observa infundada, por tanto, las diligencias serán devueltas a su despacho para que continúe con la actuación.

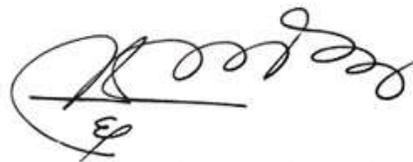
En atención a lo expuesto, el suscrito magistrado de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, para conocer el trámite de la demanda presentada por Gustavo Andrés Pérez Rodríguez contra Nancy Torcoroma Benavidez.

**SEGUNDO: Remitir** las diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, para que continúe con la actuación.

**NÓTIQUESE Y CÚMPLASE,**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado